

Guadalajara, Jalisco; 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil diecisésis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 7/2014**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 11/2014**, de fecha **19 diecinueve de febrero del año 2014 dos mil catorce**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Mauricio Fabián Buenrostro**, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por la posible comisión de infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, y:-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **19 diecinueve de febrero del año 2015 dos mil catorce**, relativo al Recurso de Revisión **11/2014**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del **C. Mauricio Fabián Buenrostro**, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por la posible comisión de infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Esta Secretaría Ejecutiva del Instituto, con fecha 27 veintisiete de junio del año 2014 dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 121 y

demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno.-

TERCERO.- No obstante de haber sido notificado con fecha 11 once de agosto de 2014 dos mil catorce, el C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, fue omiso en remitir su informe en torno a los hechos; con fecha 11 once de diciembre del año 2015 dos mil quince se dio por concluida la etapa de Integración; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, los cuales no se tuvieron por recibidos no obstante de habersele notificado con fecha 29 veintinueve de abril del año 2016 dos mil dieciséis. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el

presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los acontecimientos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones previstas por los artículos 118 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese sufrir el C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones previstas por los artículos 118 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto el numeral 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley en cita.-



En efecto, el C. Mauricio Fabián Buenrostro en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto al no existir pruebas dentro del procedimiento de responsabilidad que nos ocupa ofertada por alguna de las partes, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran en el procedimiento de mérito así como en el Recurso de Revisión 11/2014; medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en contexto con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, fracción VII, 84, numeral 1, 93, numeral 1, fracción III, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a V..

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...
Artículo 84. Solicitud de Información - Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado.

Artículo 93. Recurso de Revisión – Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución...”.-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los sujetos obligados tramitar y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, así mismo es obligación de las unidades de transparencia de los sujetos obligados dar atención al público en materia de información pública, y por consecuencia, sustanciar las solicitudes de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Ahora bien, resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano [REDACTED] con fecha veintiséis de diciembre del año dos mil trece, presentó ante el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, una solicitud de información requiriendo lo siguiente:-

“...Tener acceso a los archivos de la Subsecretaría de Asuntos del Interior de los meses de enero-diciembre del año 1994 y al inventario que la misma hace referencia el oficio UT-1966/2013; además de tener acceso al oficio de liberación de esos movimientos...” (SIC).-

Posteriormente, con fecha dieciséis de enero del año dos mil catorce, la unidad de transparencia del sujeto obligado emitió resolución en sentido

procedente parcial, a efecto de que el recurrente acuda a la Dirección del Archivo Histórico de Jalisco y consulte los inventarios de los resguardos de los acervos documentales referentes al año 1994 una vez que el mismo identificara la información.-

Así las cosas, con fecha diecisiete de enero del año dos mil catorce, el solicitante presentó el recurso de revisión manifestando que se rehusaron a proporcionar la información con el pretexto de que no se contaba con el oficio de liberación de la oficina generadora.-

Por ende, con fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce, el Pleno del ahora Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resolvió el Recurso de Revisión 11/2014, en los siguientes términos:-

"...PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados. SEGUNDO.- Se declara FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el recurrente [REDACTED] y se REQUIERE al sujeto obligado SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, para que emita una resolución atendiendo todos los puntos solicitados, fundando y motivando el sentido de la misma, de conformidad con lo establecido en el considerando VIII de la presente resolución. TERCERO.- Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Mauricio Fabián Buenrostro, Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de determinar si se constituye alguna infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Notifíquese...".-

Como se observa de lo anterior, además de declararse fundado el recurso de revisión en cita, se aprobó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por las probables infracciones cometidas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus



Municipios vigente en la época de los hechos, atento a lo dispuesto por el artículo 121.-

Así las cosas, se estima necesario transcribir lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, respecto a las infracciones cometidas por los titulares de las unidades de transparencia, a saber:-

Artículo 121. Infracciones – Titulares de Unidades

I. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:

I. Negar orientación al público sobre la consulta y acceso a la información pública;

II. Negarse a recibir solicitudes de información pública dirigidas al sujeto obligado al que pertenecen;

III. No remitir en tiempo al Instituto las solicitudes de información pública que no le corresponda atender;

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;

V. Condicionar la recepción de una solicitud de información pública a que se funde, motive, demuestre interés jurídico o se señale el uso que se dará a la información pública;

VI. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;

VII. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública no contemplado en la ley de ingresos correspondiente o del costo comercial, según corresponda;

VIII. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información;

IX. Negar información de libre acceso;

X. Entregar intencionalmente información incompleta, errónea o falsa;

XI. No remitir en tiempo al Instituto las negativas totales o parciales a las solicitudes de información; y

XII. Incumplir las resoluciones del Instituto que les corresponda atender...”.

Empero, una vez que este Órgano Colegiado procede a entrar al estudio del asunto, así como de los medios de prueba existentes en la causa, en



términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el **principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos**, por lo que por cuestión de técnica se procederá a entrar al análisis de las mismas, previo a entrar al estudio del fondo del asunto y los alegatos formulados por el C. Rubén Darío Larios García.-

Esto es, el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-

Por su parte, el numeral 122 Bis del Reglamento en mención señala:-

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante

Av. Vallarta 1312, col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".-

Ahora bien, como se señaló anteriormente se desprende que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se ordenó instaurar por la posible comisión a alguna infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco vigente en la época de los acontecimientos en términos de su artículo 121, como se advierte a fojas nueve y diez de actuaciones originales, mediante resolución de fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce, a la solicitud de información presentada por el ciudadano [REDACTED]

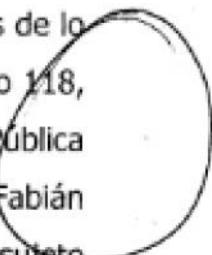
Información que como se verá posteriormente, fue debidamente entregada a través del oficio UT-SGG-002/2014, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual manifestó haber cumplido con la resolución dictada por el Consejo de éste Instituto de fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce, señalando en el mismo además que el solicitante fue omiso en acudir el día y hora señalado para la consulta directa, situación que se robusteció con diversos correos electrónicos que se adjuntaron al mismo, así como el acta de fecha seis de febrero del año dos mil catorce, del que se advirtió que estuvo una persona designada por la Subsecretaría de Asuntos del Interior para que se encontrara presente en dicha consulta; esto como se demuestra debidamente con la resolución de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, emitida por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, en la que se tuvo por cumplida la resolución emitida por dicho Órgano Colegiado de fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce.

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrita, al demostrarse que en el caso concreto el sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, una vez que tuvo conocimiento de la resolución dictada dentro del Recurso de Revisión 11/2014, ordenó nuevamente y señaló fecha y hora para la consulta directa de la información requerida, comisionando a una persona designada por la Subsecretaría de Asuntos del Interior para que se encontrara presente en dicha consulta, esto es, se ejecutaron por parte del sujeto obligado de mérito acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante de información [REDACTED] quien manifestó que dicha consulta la realizó el día lunes siete de abril del año dos mil catorce, como consta del acta levantada con esa misma fecha, de la cual se desprendió que de nueva cuenta se puso a disposición la información con que se contaba respecto a la requerida en su solicitud en los archivos de la Subsecretaría de Asuntos del Interior, información que no está por demás señalar que el recurrente se manifestó conforme con la información puesta a su disposición, como se demuestra, se insiste, con la resolución de fecha treinta de abril del año dos mil catorce, emitida por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, en la que se tuvo por cumplida la resolución emitida por dicho Órgano Colegiado de fecha diecinueve de febrero del año dos mil catorce, dentro del Recurso de Revisión 11/2014.-

No obstante arribar a la anterior conclusión el hecho de que el C. Mauricio Fabián Buenrostro fue omiso en formular alegatos dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, puesto que lo que interesa en el caso a estudio es que en la actualidad el peticionario de la información tuvo acceso a la misma, actualizándose en consecuencia la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 122 Bis del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco

y sus Municipios, consistente en que el sujeto obligado ejecutó acciones que llevaron a la postre a la eliminación de los agravios cometido en contra del solicitante de información, como se advierte de la resolución emitida en sesión ordinaria celebrada el treinta de abril del año dos mil catorce, en que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión 11/2014.-

En tales condiciones, no resulta procedente sancionar al C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones previstas por los artículos 118 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto el numeral 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley en cita, pues como se señaló anteriormente se encuentra demostrado en la especie que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano [REDACTED] consistente en la consulta de la información realizada el día lunes siete de abril del año dos mil catorce, como consta del acta levantada con esa misma fecha, de la cual se desprendió que de nueva cuenta se puso a disposición la información con que se contaba respecto a la requerida en su solicitud en los archivos de la Subsecretaría de Asuntos del Interior, información que no esta por demás señalar que el recurrente se manifestó conforme con la información puesta a su disposición, sin que en ningún momento se vulnerara en su perjuicio el derecho a la información a que tiene derecho todo ciudadano; por ende, en términos de lo consagrado por el principio rector previsto en la fracción III, del artículo 118, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, opera en favor del C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, la excluyente de responsabilidad prevista por el artículo 122 Bis, fracción I, del Ordenamiento Legal antes invocado.-



De ahí, que se determina por parte de éste Consejo no sancionar al C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones previstas por los artículos 118 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así las cosas, de los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, respetando en todo momento los principios de legalidad, se considera que no es de sancionarse y no se sanciona al C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones previstas por los artículos 118 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 122 Bis, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se:-

R E S U E L V E :

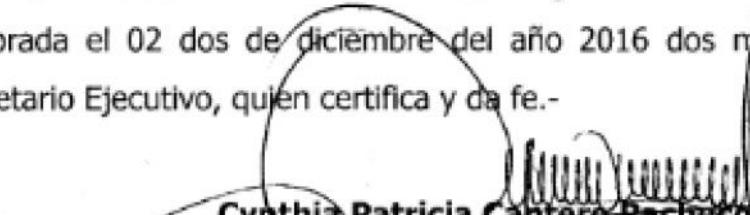
PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Mauricio Fabián Buenrostro, entonces Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, por su probable responsabilidad en la comisión de infracciones previstas por los artículos 118 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. Mauricio Fabián Buenrostro, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

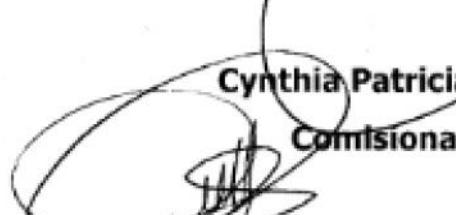
Notifíquese personalmente al C. Mauricio Fabián Buenrostro, de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



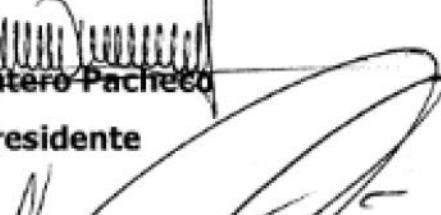
Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Comisionada Presidente



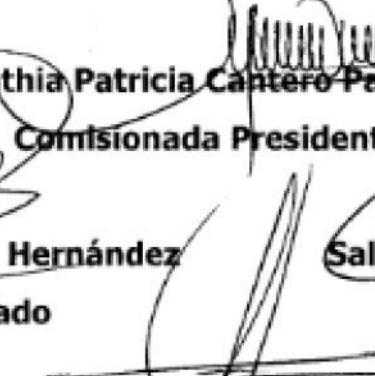
Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado



Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo